

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 7102

Panamá, República de Panamá, Jueves 25 de Julio de 1935

AÑO XXXII

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución 342, de 23 de Julio, por la cual se dispone no avocar el conocimiento de un negocio en una controversia de policía en que aparecen como protagonistas Juan B. Soto y Modesto B. Castillo, por una parte, y Salvador Rodríguez, por la otra.

Resolución 343, de 23 de Julio, por la cual se avoca el conocimiento de una controversia de policía en que aparecen como protagonistas Catalina Forbes y Arthur Duncan, y se ordena la revocatoria de sendas resoluciones del Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, y del Alcalde del Distrito del mismo nombre.

Resolución 344, de 23 de Julio, por la cual se avoca el conocimiento de una controversia de policía seguida por el Alcalde de Los Santos contra Pablo Villarreal, por supuesta calumnia, se revocan sendas resoluciones del Gobernador de la Provincia de Los Santos, y del Alcalde del Distrito del mismo nombre, y se impone una multa a Pablo Villarreal.

Resolución 345, de 23 de Julio, por la cual se avoca el conocimiento de una controversia de policía en que aparecen como protagonistas Emiliano Selles y José de los Reyes Cañizales y se revocan sendas resoluciones del Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, y del Alcalde del Distrito de mismo nombre.

Resolución 346, de 23 de Julio, por la cual se niega petición formulada por Eduardo Morgan, para que se reconsidere la resolución 109, de 1935, de la Secretaría de Gobierno y Justicia, en que se desató finalmente una controversia de policía entre Pedro Bradley y Fermina Guerra de Ledezma.

Resolución 347, de 23 de Julio, por la cual se niega un auxilio pecuniario solicitado por los herederos del finado agente de policía Pedro Morales.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 87, de 23 de Julio, por el cual nombran a Esteban López, Inspector Seccional de la Administración General del Impuesto de Licores.

SECCION SEGUNDA

Resolución 118, de 23 de Julio, por la cual se autoriza al Municipio de Guararé, para que invierta una suma de dinero.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS DE FABRICA

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avalador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarias.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

No avocan el conocimiento de un negocio

RESOLUCION NUMERO 342

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 342.—Panamá, Julio 23 de 1935.

Juan B. Soto y Modesto B. Castillo presentaron ante el Alcalde Municipal de David denuncia contra Salvador Rodríguez, comerciante y vecino de esa ciudad, por el delito de fraude al tenor de lo dispuesto en la Ley 47 de 1932.

Acogido dicho asunto y tramitado en forma legal fué resuelto por Resolución número 4 de fecha 19 de Enero de este año, por medio de la cual se resolvió exigirle al denunciado el pago de la suma de cuatrocientos balboas por la infracción cometida, eximiéndolo del pago de la multa correspondiente, por no llevar libros de comercio.

Apelada dicha resolución, ingresó el caso a la Gobernación de Chiriquí, en cuyo Despacho según Resolución número 12 de 31 de Enero de este año, se dispuso lo siguiente:

“Imponer como en efecto impone, a Salvador Rodríguez, de generales conocidas, la multa de veinticinco balboas (B. 25.00) por no llevar contabilidad, como es de su deber en conformidad con el artículo 74 y concordantes del Código de Comercio.

En estos términos queda reformada la resolución recurrida, y se revoca en todo lo demás,

Se declara que la actuación de los denunciantes, en papel sellado, no puede ser censurada por imperar la Resolución número 40 de 12 de Marzo de 1934 que la consintió”.

Este Despacho en vista de que todo el asunto ha sido debidamente tramitado y que la aplicación de la disposición en que se ha basado el señor Gobernador para modificar la resolución del inferior es correcta,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento del asunto.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

Ordénase la revocatoria de dos resoluciones

RESOLUCION NUMERO 343

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 343.—Panamá, Julio 23 de 1935.

Vistos: El Alcalde Municipal del Distrito de Bocas del Toro recibió en su Despacho un memorial por el cual Catalina Forbes, de esa vecindad, le solicita se sirva practicar una inspección ocular para determinar con precisión los linderos de un terreno limítrofe a otro que ocupa Arthur Duncan.

El memorial en referencia dice textualmente así:

“Yo, Catalina Forbes, mayor de edad y vecina de este Distrito con residencia en Dark-Land, de esta jurisdic-

ción, a usted con el debido respeto expongo: Que vengo en posesión de un terreno de cinco hectáreas de extensión en el lugar denominado Dark-Land, Corregimiento de Almirante, jurisdicción de este Distrito el cual colinda así: Por el Norte, con terrenos de Ethel Williams; por el Sur, con terrenos de Charles Henry; por el Este, con terrenos de E. Morrison y por el Oeste, con terrenos de Sekeriah Brown y Arthur Duncan. Pero es el caso que el referido señor Arthur Duncan, o sea uno de mis colindantes, también mayor de edad y vecino de este Distrito, se ha introducido en parte del terreno arriba descrito y extendido una cerca con el fin de separar a su antojo y conveniencia el terreno arriba descrito y del cual estoy en legítima posesión, perturbando así mis legítimos derechos como primer ocupante y a eso se agrega que ha estado disfrutando también de manera ilícita de los cultivos de verduras que tengo sembrados en los terrenos en mención, perjudicando así mis intereses de manera velada. Por consecuencia en vista de lo anteriormente expuesto pido a Ud. muy respetuosamente, se sirva practicar una inspección ocular, a la mayor brevedad posible, para establecer por medio de peritos, los respectivos linderos del mencionado terreno, como también los perjuicios que se me han causado por el disfrute ilegal de las verduras que tengo sembradas en dicho terreno, efectuado esto por el referido señor Duncan, y resuelva a mi favor, por asistirme todo derecho en este caso. Esta solicitud la fundo en lo que preceptúa el artículo 962 del Código Administrativo. Doy poder amplio y bastante en cuanto a derecho se requiere al señor H. Santos K., para que me siga representando en asunto, facultándolo para recibir, desistir y hacer todo cuanto yo misma hiciera en bien de mis intereses".

En vista de la anterior solicitud dispuso el Alcalde antes mencionado la práctica de una inspección ocular para determinar los linderos de ambos predios, cuya inspección se llevó a efecto.

Una vez practicadas todas las pruebas pedidas por las partes, resolvió el informativo mediante la Resolución número 27 de 6 de Mayo de este año, por la que dispuso ceder a Catalina Forbes el terreno litigado y condenar en costas a Arturo Duncan. Esa resolución fue confirmada por el Gobernador de esa provincia mediante la distinguida con el número 79 de 25 de Mayo del mismo año.

No conforme Duncan con tal decisión solicitó oportunamente que este Despacho avocara el conocimiento del asunto al tenor de lo que dispone el artículo 1739 del Código Administrativo.

Este Despacho antes de considerar si avoca o no el conocimiento de la presente controversia, observa que el Alcalde del Distrito de Bocas del Toro, no es competente para conocer de la acción propuesta por la señora Forbe desde luego que ella aunque cita el artículo 962 del Código Administrativo en su escrito lo demandado concretamente es el deslinde del terreno que ella ocupa de otro ocupado por Duncan.

El artículo 962 citado subrogado por el 3º de la Ley 58 de 1919, es del tenor siguiente:

"El artículo 962 del Código Administrativo, quedará así: La policía prestará protección a las propiedades del mismo modo que a las personas; impedirá que ellas sean atacadas, violadas o arrebatadas a sus legítimos dueños o poseedores por vía de hecho, y conocerá de las faltas por ataques a las mismas propiedades en los casos no definidos en el Código Penal y que se determinan en el presente Código.

Párrafo. En los casos de este artículo los empleados de policía adoptarán un procedimiento breve y sumario, y practicarán inspecciones oculares, sin pérdida de tiempo, para el mejor esclarecimiento de los hechos".

Como quiera que no se trata de ninguno de los casos a que se refiere la señora Forbes, a la policía sólo le toca en ese caso ajustarse el mandato imperativo del artículo 963 de la misma excerta que dice así:

"Cuando ocurran desavenencias relativas a la propiedad, posesión o tenencia de las cosas, intervendrá la policía únicamente para impedir las vías de hecho. Al efecto, si se tratara de un ataque manifestamente injusto al derecho ajeno, la Policía lo hará cesar y exigirá al agresor caución de abstenerse de esa clase de medios, y si se tratara de diferencias, en la que pueda haber excesos por parte y parte, se exigirá fianza a ambos de no ocurrir a las vías de hecho para adquirir el goce de cosas ocupadas por otros".

Por tanto es al Poder Judicial a quien corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Segundo, Título VIII, libro segundo del Código Judicial, deslindar los terrenos de que se trata.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Avocar como en efecto se avoca el conocimiento de este asunto, con el fin de revocar como se revocan, las resoluciones número 27 de 6 de Mayo y la 79 de 25 del mismo mes, dictadas por el Alcalde del Distrito de Bocas del Toro y el Gobernador de esa provincia respectivamente. Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

Avocase el conocimiento de unos negocios

RESOLUCION NUMERO 344

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 344.—Panamá, Julio 23 de 1935.

Este expediente contiene la acción policiva seguida por el Alcalde del Distrito de Los Santos contra Pablo Villareal por calumnia e injurias. A dicho juicio se le dió fin por la Resolución número 110 de 24 de Diciembre del año pasado, en la que se absolvió de todo cargo al sindicado, por no existir plena prueba en su contra, elemento indispensable para fundamentar todo fallo condenatorio.

Tal decisión fué corroborada por el Gobernador de la Provincia de Los Santos, en Resolución número 4 de 16 de Enero del año en curso. Se ha solicitado que el Ejecutivo avoque el conocimiento de la controversia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1739 del Código Administrativo pero antes de resolver si es del caso avocarla, se considera:

1º Que el cargo se ha hecho personalmente al acusado según se ve de la diligencia de fs. 9 en donde manifiesta que no sabe si ha oído decir quién fuera la persona que manifestara que había hecho uso carnal de la menor Leonor Palma, y explica lo que había sucedido alrededor de la imputación que se le hace;

2º Que no ha sido condenado, sino más bien absuelto del cargo que se le imputo, que es de calumnia e injurias, faltas o delitos por los cuales se le llamó a responder en acción penal de policía correccional según consta de la Resolución 97 de fecha 30 de Noviembre de 1934 visible a fs. 11; y

3º Que al acusado sí se le dió término de pruebas, las que adujo y fueron practicadas según consta del Acta de la Audiencia de la causa visible a fs. 18, 19, 20 y 21.

Podrá alegarse pretermisión en el procedimiento, pero bien examinado el proceso se ve que no hay tal pretermisión, y más bien lo actuado se ajusta al querer de los artículos 1712 y 1713 del Código Administrativo si se examinan las páginas 18, 19, 20 y 21 del proceso. El hecho de que allí se diga que se presenten las pruebas y alegatos verbales, no implica que no se deje constancia escrita de la actuación porque al mismo tiempo se dice también que "el jefe de Policía examinará los testigos, oírás las pruebas y dictará su resolución, de la cual tomará nota".

De las disposiciones que contiene el Capítulo III de la Ley 59 de 1926 se colige que el procedimiento para la sanción penal policiva por los delitos de calumnia e injurias debe ser escrito, desde luego que el artículo 24 dice que "La parte ofendida podrá dirigirse a los Alcaldes del Distrito para la ventilación de los expresados delitos, si así lo creyere conveniente a sus intereses", y agrega el 26 "para que los Alcaldes de Distritos conozcan de los delitos de calumnia e injurias, bastará la denuncia de la parte ofendida o de cualquiera de las personas que puedan establecer acusación de conformidad con la Ley".

No es correcta la absolución del procesado. El negocio establece por número plural de testigos que el acusado manifestó en presencia de ellos "que tenía deseos de encontrarse con la señora Baldomera Antunez para decirle en su cara que su hija Leonor lo había buscado y que se la había comido porque no era capón". En el lenguaje del hampa hay expresiones que implican un sentido muy distinto al correcto lenguaje, porque se emplean con intención maliciosa de hacer creer o comprender la ejecución de actos no honestos. Por eso al decir Villarreal *que se había comido a Leonor*, quiso implicar y así lo entendieron los testigos, que la había perjudicado en su virginidad al tener con ella contacto carnal. Es aquí, en esa expresión en donde está la calumnia, porque al ser cierto que tuvo contacto carnal con Leonor expone a ésta al desprecio de sus familiares y de sus amistades y relacionados.

Por tanto,

SE RESUELVE:

1º Avocar el conocimiento de la acción a la vista, con el fin de revocar, como en efecto se revocan, por las razones antedichas, tanto la Resolución número 97 de 30 de Noviembre de 1934, la número 110 de 24 de Diciembre del mismo año, ambas dictadas por el Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos y la número 4 de 10 de Enero de 1935, dictada por el Gobernador de la citada Provincia; y

2º Se condena al acusado Pablo Villarreal a la pena de diez balboas (B. 10.00) de multa o arresto equivalente, al tenor de lo que dispone el artículo 31 de la Ley 59 de 1926.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 345

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 345.—Panamá, Julio 23 de 1935.

Para los efectos del avocamiento a que se refiere el artículo 1739 del Código Administrativo, ha ingresado a este Despacho, el expediente creado en la Alcaldía Municipal del Distrito de Bocas del Toro, con motivo de la

querrela elevada a ese Despacho por Emiliano Selles contra José de los Reyes Cañizales M., ambos empleados del Resguardo Nacional de esa provincia.

Emiliano Selles se queja de que Cañizales en la acera del Parque Bolívar de esa ciudad le escupió la cara y el acusado al ser informado de los cargos hechos en su contra, dice que si fué cierto, pero que lo hizo porque Selles delante de varias personas se había expresado mal de él tratándole de pícaro.

El funcionario citado pretermitiendo el procedimiento que señala el Título V, Capítulo primero del Código Administrativo, resolvió el asunto sin más actuación, pues sólo se limitó a recibir las declaraciones de cargo y no así las de descargo del acusado, dejando asimismo de establecer si las ofensas dichas por Selles a Cañizales tuvieron lugar en el mismo instante o momento después de haberle éste último escupido la cara a Selles.

Otras de las circunstancias que rodean el caso a la vista y que anotan deficiencia en la resolución del inferior, es la de que aplica el artículo 942 del Código Administrativo que se refiere a ultrajes al pudor, cosa que no se puede asimilar al hecho de que eso lo constituya escupirle a una persona la cara, sino una mera provocación de riña o pelea, que castiga el artículo 932 de la excerta citada, si fuere del caso y no se presentare la excepción a que se refiere el 934 ibídem.

Por las anteriores consideraciones,

SE RESUELVE:

Avocar como en efecto se avoca el conocimiento del caso a la vista, con el fin de revocar como se revoca la resolución dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Bocas del Toro y la confirmatoria del Gobernador Primer Suplente de dicha provincia en este asunto, con el fin de que el Alcalde mencionado ajuste su actuación a los dictados de la Ley y vuelva a fallar la presente controversia.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

No se accede a una petición

RESOLUCION NUMERO 346

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 346.—Panamá, Julio 23 de 1935.

Por escrito de fecha 20 del mes de Marzo del presente año, solicita el señor Eduardo Morgan, abogado de la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, que este Despacho, reconsidere la Resolución número 109 de fecha 12 del mes antes citado, la cual fué dictada por este mismo despacho, en la controversia de policía que sostienen Pedro Bradley y Fermina Guerra de Ledezma, ante el Alcalde Municipal del Distrito de Boquete.

El memorial por medio del cual se solicita la reconsideración, dice así:

"Señor Secretario de Gobierno y Justicia.—La resolución por medio de la cual el Excelentísimo señor Presidente de la República se niega a avocar el conocimiento de la controversia de policía enunciada al margen superior, la considero errada; y como yo sé que a nadie, y menos a un funcionario público, infiere agravio la noble reparación de los errores, he creído del caso interponer, con todo acatamiento, el presente recurso, a fin de que

sea reconsiderado lo resuelto y, por contrario imperio, se mantenga, en todas sus partes, la resolución proferida por el señor Alcalde del Distrito de Boquete. Este funcionario, con efecto, dispuso remitir a las partes al poder judicial porqué habiéndosele presentado un documento conforme al cual la piladora fue pagada como una mejora de la finca de la señora de Ledezma, efectuada cuando fué administrada por Bradley, y siendo esa maquinaria parte integrante de la finca donde se halla (Artículo 325, ord. 5º y artículo 326 del Código Civil), no es justo despojar a su legítima poseedora de su uso y goce sin que, previamente, medie un juicio declarativo ante el Poder Judicial. El título en virtud del cual la señora de Ledezma posee la maquinaria se deriva de la misma Ley, y que, como se ha visto, la maquinaria hace parte del bien en que se halla emplazada, y existe, por otra parte, la prueba documental de que dicha señora pagó al señor Ledezma el precio de lo que él reclama. En mi escrito sustentado el recurso, interpuesto contra la resolución del señor Gobernador de la Provincia, expresé lo que ahora me permito reproducir, porque me parece que no ha sido considerado. "De consiguiente, la señora de Ledezma no ha atacado injustamente el derecho ajeno ni ha tratado de ejecutar ningún hecho que perjudique al señor Bradley. Simplemente hace uso del legítimo derecho que adquirió sobre la piladora de la cual trata de despojarse. "No hay que olvidar, por otra parte, que "La propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora, natural o artificialmente" y que la mejora que constituye para la finca de la señora de Ledezma la repetida piladora la pertenece a ella (Artículos 364 y 370 del Código Civil). "No estando, pues, el caso contemplado entre los que define el Código Administrativo (Artículos 963 y 964, complementados por el artículo 1741 ibidem), espero, fundamento, como acto de justicia, que se revoque la resolución dictada por el señor Gobernador de esta Provincia". Yo tengo la convicción sincera y completa de que un estudio más sereno de la cuestión debatida llevará al ánimo del Excelentísimo señor Presidente la certeza de que a la señora de Ledezma le asiste la razón al oponerse al despojo que se pretende. Si lo resuelto se mantiene bien podría ocurrir una situación de violencia entre los hijos de la señora Ledezma y el querellante la cual yo creo de mi deber evitar como abogado de aquella. Tal situación se derivaría de la imposibilidad económica en que se halla dicha señora para sostener un litigio en el cual tendría que prestar una fianza de costas y asegurar la maquinaria con un secuestro que también requiere la correspondiente garantía de perjuicios. En cambio el señor Bradley es hombre pudiente y bien podría ocurrir al Poder Judicial, como con lucidez de criterio lo ha resuelto el Alcalde del conocimiento, reclamando el derecho que pretende y que trata de hacer valer ante la Policía. No he vacilado en interpretar este recurso de revocatoria porque es procedente contra la resolución a que se refiere que no tiene el carácter de una sentencia firme.—David, Marzo 28 de 1935.—E. Morgan".

La resolución a que se refiere el escrito anterior es del tenor siguiente:

"Pedro Bradley, solicitó del Alcalde del Distrito del Boquete que obligara a la señora Fermina G. de Ledezma le entregara una máquina piladora de arroz que había dejado en la finca de propiedad de dicha señora cuando él la administraba. En virtud de tal solicitud, el Alcalde ordenó a la mencionada señora la entrega de la máquina en referencia, a lo cual ella se opuso según consta en escrito de fecha 9 del mes de Agosto de 1934, presentado ante dicha Alcaldía. La negativa de la señora mencionada originó la presente controversia de policía la cual

fué decidida por el funcionario de primera instancia de manera desfavorable para el demandado Bradley, como consta en la Resolución número 87 de 17 de Septiembre del año en curso. Apelada dicha resolución ingresó el asunto a la Gobernación de la Provincia de Chiriquí en cuyo despacho, una vez surtido el trámite correspondiente, se decidió por medio de la Resolución número 110 de 26 de Octubre de 1934 revocar en todas sus partes la del inferior y se ordenó a dicha señora Fermina G. de Ledezma entregar al mencionado señor Bradley la piladora de que se trata, dejando a salvo los derechos de dicha señora de acudir al Poder Judicial si lo estima conveniente a sus intereses. Inconforme la señora Ledezma con tal decisión, solicitó oportunamente que el Poder Ejecutivo avocara el conocimiento del asunto, por lo cual se pasa a decidir si es conveniente y oportuno revisar las resoluciones meritadas. Se observa que la tramitación dada a la controversia es correcta y que la resolución dictada por el señor Gobernador está ajustada a las pruebas que militan en autos, lo mismo que se ha hecho mérito legal de las disposiciones aplicadas al caso contemplado.—Por tanto, SE RESUELVE: No avocar el conocimiento de la presente controversia.—Comuníquese y publíquese. (fdo.) HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Gobierno y Justicia.—(fdo.) GALILEO SOLIS".

Este despacho despues de estudiar nuevamente el caso de que se trata y de apreciar las alegaciones del abogado citado anteriormente, ha llegado a las mismas conclusiones a que llegó cuando dictó la resolución objeto de la reconsideración pedida.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo solicitado.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

Niégame auxilio pecuniario

RESOLUCION NUMERO 347

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 347.—Panamá, Julio 23 de 1935.

Tomas Estrada de Morales, viuda del ex-agente del Cuerpo de Policía Nacional Pedro Morales, en su carácter de esposa legítima de éste, solicita del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, que se le conceda la recompensa a que tiene derecho, de diez meses de sueldo, conforme lo dispone la Ley 66 de 1924.

Pasado el caso a conocimiento del señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, dicho funcionario, en la vista correspondiente, se expresa así: "La señora Tomas Estrada viuda del finado ex-Agente de Policía Nacional Pedro Morales, solicita del Poder Ejecutivo una recompensa pecuniaria con arreglo a la Ley 66 de 1924, por cuanto dicho Agente falleció de enfermedad adquirida en el servicio. Esta solicitud la hace la peticionaria en su condición de esposa legítima del citado Morales, y como heredera de éste, y para el efecto, acompaña los documentos, que dice, justifican su petición. De los documentos acompañados a este demanda, aparece un certificado del Superintendente del Hospital Santo Tomás en que consta que Pedro Morales ingresó allí sufriendo de tifoidea el 30 de Noviembre de 1932, y que falleció el 13 de Diciembre de 1932, después de haber

estado hospitalizado catorce días. No hay constancia de que la enfermedad de que muriera Pedro Morales fué adquirida en el servicio, como Agente de Policía Nacional; pero dando por aceptado de que la tifoidea de que murió la contraja a consecuencia del servicio, el derecho a solicitar el auxilio de que se trata, ha prescrito conforme el artículo 3º del Decreto Ejecutivo número 219 de 1925, reglamentario del procedimiento que debe seguirse al hacer esta solicitud. Esta disposición dice así: "Artículo 3º El derecho al auxilio pecuniario de que se trata, prescribe a los 18 meses, contados a partir de la fecha del fallecimiento del causante". Del 13 de Diciembre de 1932, fecha en qué falleció el ex-Agente Morales, al 3 de los corrientes en qué ha sido hecha la solicitud por su viuda, han transcurrido 2 años, 11 meses, 22 días, y como bastan dieciocho meses según la disposición transcrita para que preciba el derecho al auxilio, soy de opinión que no hay lugar a decretarlo".

Este Despacho compartí totalmente con la opinión del señor Procurador, y como no estima necesario abundar en mayores razonamientos sobre este particular,

SE RESUELVE:

No acceder a la concesión del auxilio solicitado.
Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Hacen nombramiento en Hacienda

DECRETO NUMERO 87 DE 1935
(DE 23 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Esteban López, Inspector Seccional de la Administración General del Impuesto de Licores, en reemplazo del señor Teodoro Méndez, quien no ha aceptado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

Dan autorización al Municipio de Guararé

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 118.—Panamá, Julio 23 de 1935.

El día 19 de Mayo del año en curso el Consejo Municipal del Distrito de Guararé dictó la Resolución número 8, por la cual se ordena retirar del Banco Nacional la suma de B. 157.00 proveniente del 20% de la venta y arriendo de tierras de dicho Distrito, suma de dinero que será invertida en la reparación de las calles de la pobla-

ción de Guararé y como tal disposición se ajusta a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 137 de 1928,

SE RESUELVE:

Autorizar al Municipio del Distrito de Guararé para que destine la suma de B. 157.00 antes mencionada, en la reparación de las Calles de la población de Guararé y oficial al Gerente del Banco Nacional que haga entrega de la citada suma a la municipalidad en referencia.

Envíese copia de esta resolución al Secretario de Agricultura y Obras Públicas para lo de su resorte.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

LABOR EN AGRICULTURA y O. P.

SOLICITUDES Y REGISTROS DE MARCAS DE FABRICA

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la sociedad denominada Pro-Phy-Lac-Tic Brush Company, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en la ciudad de Northampton, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio cepillos para los dientes.

La marca en referencia consiste en las palabras distintivas "Perma" y "Grip" conectada por un guión que

PERMA-GRIP

se presentan en combinación con una cajeta desdoblada. Dicha cajeta está rayada, como aparece en los facsimiles de la marca que acompañan el presente memorial, para indicar los colores amarillo y rojo, los cuales se reservan especialmente como características de la marca. Adjunto especímenes en colores de la marca para demostrar su apariencia en uso actual.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada altere su carácter distintivo.

La marca se aplica en los efectos mismos, o en los envases, envolturas, etc. de éstos de manera que se estime conveniente.

Adjunto el poder que me faculta en el asunto, y los demás requisitos legales de estilo.

Panamá, Marzo 15 de 1935.

Enrique Lavergne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Julio 23 de 1935.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 134525 a favor de la sociedad denominada *The Philip Carey Manufacturing Company*, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Ohio y domiciliada en la ciudad de Lockland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio techos compuestos en todo o en parte de materiales afieltrados, fieltro de lana, papel para techos, materiales tejidos, materiales bituminosos, composiciones de materiales bituminosos y otros o una composición en todo o en parte de cualquier de dos o más de dichos materiales, techado preparado en rollos, ripias preparadas para techos, ripias angostas preparadas para techos, papeles de forros; materiales para amortiguar los sonidos a saber: asbesto, magnesia, trapos afieltrados, fieltro de pelo (hair felt), corcho, fibra, o una composición de dos o más de dichos materiales; materiales aisladores contra el calor y el frío, a saber: asbesto, magnesia, trapos afieltrados, fieltro de pelo (hair felt), corcho, fibra, o una composición de dos o más de dichos materiales; materiales aisladores para conductos de vapor y calderas y otros materiales aisladores del calor, materiales de asbesto aisladores del calor, materiales de magnesia aisladores del calor; materiales para hacer a prueba de agua y a prueba de la humedad, a saber: papeles saturados, fieltros saturados, materiales tejidos saturados, tablas de composición de fieltro saturado y materiales bituminosos; materiales que tienen las calidades de poner a prueba de agua, de resistir agua o de resistir la humedad para ser aplicados en la superficie de albañilería, fundamentos, paredes, techos, pisos, concreto, ladrillo, piedra, estuco, o tejas; fieltros saturados a prueba de agua, materiales tejidos a prueba de agua, o una composición de dos o más de dichos materiales; brea de asfalto, alquitrán de hulla, conexión de expansión para el pavimento de calles, conexión de expansión para obra de cemento; revestimiento para calles que contiene alquitrán, asfalto, aceite crudo, o residuos de aceite, cementos para hacer a prueba de fuego, cementos para forrar estufas.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva "CAREY", y se aplica en los efectos mismos o en



los envases, envolturas, etc., de éstos de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada altere su carácter distintivo.

Adjunto el poder que me faculta en el asunto y los demás requisitos legales de estilo.

Panamá, Junio 15 de 1935.

Enrique Lavergne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Julio 23 de 1935.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

SOLICITUD

de registro de comercio.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de comercio descrita abajo a favor de la sociedad denominada "Union Oil Company of California", domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, (y debidamente inscrita en el Registro Mercantil), la cual es una sucursal de la sociedad Union Oil Company of California, organizada de conformidad con las leyes del Estado de California, y domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva "MOTOREZE", y sirve para amparar y distinguir en el comercio aceites lubricantes y grasas.



Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada altere su carácter distintivo.

Adjunto el poder que me faculta en el asunto y los demás requisitos legales de estilo.

Panamá, Junio 15 de 1935.

Enrique Lavergne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Julio 23 de 1935.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de comercio descrita abajo a favor de la sociedad denominada *Union Oil Company of California*, domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, (y debidamente inscrita en el Registro Mercantil), la cual es una sucursal de la sociedad Union Oil Company of California, organizada de conformidad con las leyes del Estado de California, y domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América.

La marca en referencia consiste en las palabras distintivas "RED" y "LINE" separadas por una línea perpendicular de color rojo.



La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio: gasolina y otros combustibles para motores de explosión, kerosine (petróleo de arder), petróleo o aceite para el alumbrado, bencina, espíritus minerales, aceites lubricantes, aceite para cortar, composición para filetear tornillos, aceites para cardar lana, aceite de curtidores

para acabado, aceites para moldes de hormigón, aceite para cordelería, aceite para guarniciones y arreos, aceite hidráulico (para presión), aceite para templar, aceite para el procedimiento de caucho, disolvente de caucho, grasas, ceras, aceites para pintura, diluyentes para pinturas, barnices de laca para metales, lustre para automóviles, lustre para muebles, aceite de petróleo medicinal, glicerina para radiador, limpiador para radiadores, y material anticorrosivo, aceites insecticidas, aceites para aceitar papel, disolvente para la limpieza en seco, jabón quitamanchas, caucho mineral, y asfaltos, tales como asfaltos para tejados, para pavimentos, asfaltos para endurecer y penetrantes.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada altera su carácter distintivo.

Adjunto el poder que me faculta en el asunto y los demás requisitos legales de estilo.

Panamá, Junio 15 de 1935.

Enrique Laverne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Julio 23 de 1935.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de comercio descrita abajo a favor de la sociedad denominada *Union Oil Company of California*, domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, (y debidamente inscrita en el Registro Mercantil), la cual es una sucursal de la sociedad *Union Oil Company of California*, organizada de conformidad con las leyes del Estado de California, y domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva "UNION", y sirve para amparar y distinguir en

UNION

el comercio: gasolina y otros combustibles para motores de explosión, kerosene (petróleo de arder), petróleo o aceite para el alumbrado, bencina, espíritus minerales, aceites lubricantes, aceite para cortar, composición para filetear tornillos, aceites para cardar lana, aceite de curtidores para acabado, aceites para moldes de hormigón, aceite para cordelería, aceite para guarniciones y arreos, aceite hidráulico (para presión), aceite para templar, aceite para el procedimiento de caucho, disolvente de caucho, grasas, ceras, aceites para pintura, diluyentes para pinturas, barnices de laca para metales, lustre para automóviles, lustre para muebles, aceite de petróleo medicinal, glicerina para radiador, limpiador para radiadores, y material anticorrosivo, aceites insecticidas, aceites para aceitar papel, disolvente para la limpieza en seco, jabón quitamanchas, caucho mineral, y asfaltos, tales como asfaltos para tejados, para pavimentos, asfaltos para endurecer y penetrantes.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Adjunto el poder que me faculta en el asunto y los demás requisitos legales de estilo.

Panamá, Junio 15 de 1935.

Enrique Laverne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Julio 23 de 1935.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

RELACION

de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

(Día 23 de Julio)

R. Preciado, goma de mascar, 8 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	96.05
Henrique S. Santos, leche malteada, 10 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	207.31
Juan F. Arias, cubiertas para llantas de autos, 2 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por	54.28
Peter Christensen, salchichas, caviar, 6 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	81.90
Panamá Radio Corp., aparatos de radio, partes de fonógrafos, 11 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	734.31
Chimel León, cordel sisal, sogas de manila, 18 bultos, por vapor Auditor, de Liverpool, por	199.08
Tropical Radio Telegraph, tubos de transmisión radiotelegráfica, 2 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por	314.88
Boyd Brothers, jabón de tocador ordinario, 15 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	74.52
Key Hing, medias de seda para señoras, 1 bulto, por vapor Peten, de Nueva York, por	287.70
Key Hing, ropa interior de rayón, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	107.50
J. & A. Domínguez, driles de algodón, 50 bultos, por vapor Karo Maru, de Yokohama, por	1.932.97
S. Y. Fuji, camisas de algodón, pasta dental, paraguas, 529 bultos, por vapor Kwanto Maru, de Yokohama, por	1.639.08
Ameglio y Petrocelli, cucharitas de madera para helado, 4 bultos, por vapor Annie Johnson, de Gothenburgo, por	23.81
Key Hing, jabón en pastillas, pasta y polvo dental, 20 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	151.02
Grebien y Martinez, madera de pino, 17766 pies, 759 bultos, por vapor San Antonio, de San Francisco, por	385.36

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA: ADMINISTRACION:
 Calle 11 Oeste No 2—Teléfono 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la
 Apartado de Correo, Número 137. Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.00 donde haya
 que pagar franqueo

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

Club Unión, líquido cloro, 6 bultos, por vapor San Gabriel, de Filadelfia, por	166.50	David E. Acrich, medias de seda, 1 bulto, por vapor Peten, de Nueva York, por	90.00
Verhomal Khubchand, telas de seda, camisas, ropa interior de seda, 8 bultos, por vapor Montreal Maru, de Yokohama, por	992.46	Luis E. Uribe, lechugas, 6 bultos, por vapor Contessa, de Nueva Orleans, por	19.20
María Luisa Lee de Latour, lámparas para alumbrado eléctrico, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	104.25	Luis E. Uribe, avena, repollos, zanahorias, lechugas, 83 bultos, por vapor Contessa, de Nueva Orleans, por	225.30
Lyons, Hardware, pintura en aceite, removedor de pintura, 95 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	773.52	Isaac Brandon, avena, bacalao, arbejas, sacos de yute, 63 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	895.30
A. Ferrer, jabón germicida, ampolletas, jarabes, 5 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	180.76	Shung Fat, jabón para lavar, pasta dental, cosméticos, 33 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	370.11
West India Oil Co., aceite lubricante, grasa lubricante, 208 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	2.039.49	Luis Angelini, whisky Heather Dew, 20 bultos, por vapor Auditor, de Liverpool, por	197.60
Virgilio Capriles, queso, salchichón, mortadela, jamones, 19 bultos, por vapor Rialto, de Génova, por	1.032.44	Luis Angelini, whisky Heather Dew, 5 bultos, por vapor Auditor, de Liverpool, por	49.40
Shung Fat, cebollas, habas, 165 bultos, por vapor Santa Elena, de San Francisco, por	269.40	Fidanque Bros & Sons, mostaza preparada, sopas en latas, spaguetti, 27 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	95.50
Shung Fat, harina de trigo, 100 bultos, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por	220.50	The Office Service, papel para el mimeógrafo, mimeógrafos, 8 bultos, por vapor Narenta, de Londres, por	385.50
Shung Fat, baterías para linternas, bacalao, azul de lavar, 10 bultos, por vapor California, de Nueva York, por	161.70	Guardia y Cia., pintura preparada, 2 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	135.00
Cía. Vinícola Hispano Americana, botellas vacías de vidrio, 300 bultos, por vapor Haití, de Nueva York, por	87.50	Armour y Co., huevos en cáscaras, 200 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por	1.800.00
Cía. Panameña de Fuerza y Luz, corcho para tubería, calentador de agua, 7 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	202.78	Y. Amano y Co., medias de seda, 1 bulto, por vapor Toloa, de Nueva York, por	122.75
C. D. Arjansigh, telas de seda, camisas de seda, chinelas, encendedores, 2 bultos, por vapor Montreal Maru, de Yokohama, por	494.74	Y. Amano y Co., medias de seda para niños, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	158.55
Julio Canavaggio, kerosene, 1000 bultos, por vapor Tillie Likes, de Port Arthur, Texas, por	1.160.00	George See, harina de trigo, 200 bultos, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por	416.00
Cía. Panameña de Fuerza y Luz, estufas de gas, repuestos para estufas, 6 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	216.92	George See, harina de trigo, 200 bultos, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por	460.00
Fat y Co., levadura en polvo, muestras de levadura, 61 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	77.40	Star & Herald, papel para imprenta, 12 bultos, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por	292.79
		Chung Siak, papas de acero, pailas de hierro, 162 bultos, por vapor Auditor, de Liverpool, por	197.71
		Wilcox Mercantile Agencies, madera de pino, 10284 pies, 759 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva York, por	308.52
		Cardoze y Lindo, motores eléctricos, ventiladores eléctricos, 15 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	496.94
		J. García, soda cáustica, sal de soda, para la fabricación de jabón, 30 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	282.27
		Panama Furniture, alfombras de yute, algodón, 5 bultos, por vapor Samaria, de Liverpool, por	480.23

Julio Canavaggio, harina de trigo, 100 bultos, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por	230.00
González Hermanos, cuñas de madera, 6 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por	61.60
González Hermanos, aparatos de radio, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	201.73
J. Mahn, jabón ordinario de tocador, jabón limpiador, 27 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	111.48
D. M. Toledano, muebles de mimbre, lámparas eléctricas, 3 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	217.96
National City Bank, cajas de papel corrugado, archivadoras, 10 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	65.75
K. H. Shahani, telas, kimóns, camisas, pañuelos de seda, 4 bultos, por vapor Pres. Taft, de Yokohama, por	831.20
E. R. Brewer, alfombras, linóleo, consuelos de caucho, tazas de vadrio, 14 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	175.86
Joaquín Ruiz Alvarez, medicinas de patente, 6 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	72.67
S. A. Chahaganlal, baúles tallados, confecciones de hilo, algodón, 3 bultos, por vapor Pres. Taft, de Shanghai, por	447.87
Henry G. Burrel, estufas de acero, neveras, over-alls de algodón, 3 bultos, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por	62.90
R. E. Chiari, semillas de caña, tacho para ingenio, 21 bultos, por vapor Toloa, de Kingston, por	25.00
Antonio Fong, tocino en rebanadas, 2 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	34.68
Nestle Anglo Swiss Condensed Milk, lactogeno, molico, chocolate, 18 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	131.16
Villanueva y Tejeira, cubos de acero galvanizados, 6 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	54.37
Sasso y Co., pez rubia, borax, colorante amarillo, 9 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	114.00
Sasso y Co., silicato de soda, cenizas de soda, 6 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	82.63
John H. Lloyd, pez rubia, 10 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por ..	96.16

Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª

NOTARIA PRIMERA

(Día 23 de Julio)

Nº 619. El Dr. Horacio Fábrega forma dos fincas con la número 9288 ubicada en Las Sabanas de esta ciudad, declara la construcción de dos casas, y vende una de ellas con su correspondiente terreno a la señora Anna Marie Myers, por la suma de B. 2.000.00.

Nº 620. La señora Antonia Giralt de Abroix declara la construcción de una casa en terreno de su propiedad, o sea sobre la finca número 8401 y vende terreno y mejoras a la señora Carmen Abroix de Trius, por la suma de B. 9.000.00.

Nº 621. La señora Carmen Abroix de Trius, constituye hipoteca a favor de The Chase National Bank of the City of New York, para garantizar el pago de B. 9.000.00 y declara la construcción de una casa y garage que quedan comprendidos en la hipoteca.

Nº 622. Doña Oderay viuda de Lefevre vende a la señora Dolores Saavedra de Chambonnet un lote de terreno por la suma de B. 500.00.

Nº 623. Antonio Chen, en su propio nombre, y como representante legal de la sociedad "Antonio Chen y Co.", vende dos fincas y varias cabezas de ganado al señor Octavio Pérez.

Nº 624. El señor Enrique Bermúdez Icaza constituye hipoteca a favor de la señorita Mercedes Fariás, para garantizar el pago de B. 500.00.

(Día 24 de Julio)

Nº 625. Por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio denominada "Abadi Bros.", con domicilio en esta ciudad, y el señor Jacobo Abood Abadi autoriza a sus menores hijos José Abadi y Mayer Abadi para ejercer el comercio.

NOTARIA SEGUNDA

(Día 23 de Julio)

Nº 514. Por la cual el Dr. Julio Enrique Boyd vende a la señora Floris Burg de Boyd, unos bienes de su propiedad por B. 1.000.00.

Movimiento en el Registro Público

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 23 de Julio de 1935.

As. 1096. Escritura número 512 de ayer, de la notaría segunda, por la cual Salomón Kourany confiere poder especial a Mitri Constantin Bibi.

As. 1097. Escritura número 13 de 6 de julio de 1934, de la Secretaría del Consejo Municipal de Boquete, por la cual dicho municipio vende a Eva María Guerra de Espinosa un solar en esa población.

As. 1098. Escritura número 60 de 23 de noviembre de 1929, de la notaría de Bocas del Toro, por la cual Rebecca Cristina Smith compra al municipio de Bocas un terreno en esa población.

As. 1099. Escritura número 478 de 9 de los corrientes, de la notaría de Colón, por la cual Luis Fidencio Estenoz Jr., vende a Atilio Ferrari dos naves denominadas "A. G. Leonett" y "Carmen Silvia".

As. 1100. Escritura número 123 de 9 de octubre de 1934, de la notaría de Herrera, por la cual Manuel Vásquez Ortega vende a Julio Morales una finca ubicada en el distrito de Los Santos.

As. 1101. Acta de remate verificado el 9 de febrero de este año ante el Juez 1º del Circuito de Los Santos, por el cual dicho funcionario adjudica a Eulogio Palma una finca ubicada en el distrito de Los Santos.

As. 1102. Oficio número 1434 de hoy, del Juez 2º Municipal de este distrito, en el cual ordena cancelar la hipoteca constituida por Maximino Echevers a favor de la Nación, para responder de la excarcelación de Próspero Saavedra.

As. 1103. Oficio número 771 de 19 de julio actual, del Juez 4º Municipal de Panamá, en el cual comunica que ese tribunal, a solicitud de Aquileo Rodríguez, ha decretado embargo de una finca de propiedad de Avelino Alicechi, ubicado en la provincia de Chiriquí.

As. 1104 y 1105. Matriculas de comerciantes expedidas por el Gobernador de Panamá el 20 y 22 de julio actual, a favor de las casas: "Pedro Latorraga" y "Rufus Lovell Draughon", de esta ciudad.

As. 1106. Oficio número 6675 de ayer, del Gerente del Banco Nacional, en el cual comunica que esa institución ha asumido la administración de una finca ubicada en esta ciudad, perteneciente a Luisa Mata de la Ossa.

As. 1107, 1108 y 1109. Contratos celebrados en la ciudad de Colón el 28 de junio, 9 de julio y 15 de julio de este año, por los cuales la Colon Motors vende condicionalmente sendos carros marca "Ford" a los señores Samuel Hinds, Carlotta M. Granie y C. R. Smart.

As. 1110. Escritura número 745 de 21 de noviembre de 1934, de la notaría segunda, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión testamentaria de Joshua Levy Maduro.

As. 1111. Escritura número 9 de 21 de junio de este año, de la Secretaría del Consejo Municipal de Soná, por la cual Manuel María Arosemena vende a la Nación un lote de terreno situado en esa población, para pagar impuestos de inmuebles atrasados.

As. 1112, 1113 y 1114. Matriculas de comerciantes expedidas por el Gobernador de Panamá el 16 y 22 de julio actual, a favor de las casas "Pablo V. Velásquez", del distrito de Balboa; "Salomé Vargas", del distrito de San Miguel y "Horacio Olivarren", de San Miguel.

As. 1115. Escritura número 16 de ayer, de la Secretaría del Consejo Municipal de La Chorrera, por la cual T. Kant Hing da autorización a Juana Castillo de Hing para ejercer el comercio.

J. D. GUARDIA,
Registrador General de la Propiedad.

Movimiento en la Alcaldía Municipal

NACIMIENTOS

(Día 23 de Julio)

Raúl Enrique Barsallo, Juan José Sabal, Luz Eneida Briones, Cecil George Omphroy, Urbano Godoy, Heriberto Martínez Jr., Miriam Agathan Jones, Gloriela Angela Guillén, Earl Joseph Henry, Ismay Estriana Henry, Cecilia Elorna Henry.

DEFUNCIONES

(Día 23 de Julio)

Zobeida Esther Caballero, Librada Saavedra, Peter Henderson, Victor D. Frio.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El sub-Secretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

Aviso Oficial

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se encuentra a la venta el nuevo Arancel de Importación de la República de Panamá (Ley 69 de 28 de Diciembre de 1934), a razón de B. 0.50 cada folleto.

EDM. MOLINO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

A los Comerciantes

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a los interesados hace saber:

Que por disposición de este Despacho, las solicitudes de exoneraciones del pago de impuesto de introducción presentadas hasta las 10 a. m. serán entregadas a las 11 del mismo día; pero todas las que se presenten después de las 10 de la mañana no se entregarán hasta el día siguiente.

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

HORACIO MORENO Y A.

Aviso Oficial*Pago de Inmuebles de la Provincia de Chiriquí*

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles de la *Provincia de Chiriquí*, correspondiente al año de 1935 deberán pagarse en los siguientes términos:

Del 15 de Junio al 14 de Julio de 1935, con descuento de 10%. Del 15 de Julio al 31 de Diciembre, a la par. Y después de esa fecha con el recargo que establece la Ley.

Los recibos del Distrito de David, pueden solicitarse en la Oficina del Juez Ejecutor de la Provincia, y los de los demás distritos, en las oficinas de los Colectores de Hacienda respectivos.

Los contribuyentes que deseen pagar el impuesto en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la Liquidación correspondiente.

Panamá, Junio 10 de 1935.

EDM. MOLINO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

Aviso Oficial*Impuesto sobre Inmuebles de los distritos de las Provincias, de Panamá, Coclé, Veraguas y Bocas del Toro.*

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al año de 1935, de los distritos de Arraiján, Balboa, Capira, Chepo, Chame, Chiriquí, La Chorrera, San Carlos y Taboga, de la Provincia de Panamá. Y los de las provincias de Coclé y Veraguas, se pagarán así:

Del 5 de Abril al 5 de Mayo, con descuento de 10%. Del 5 de Mayo al 31 de Diciembre, a la par; y después de esa fecha, con el 10% de recargo que establece la ley.

Provincia de Bocas del Toro.—Los recibos correspondientes al primer cuatrimestre del año de 1935, se pagarán en la oficina del Liquidador de Impuestos de aquella Provincia así:

Del 5 de Abril al 5 de Mayo, con descuento de 10%. Del 5 de Mayo al 5 de Junio, a la par; y después de esa fecha, con el 10% de recargo que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad, el impuesto sobre las propiedades situadas en los distritos y provincias antes mencionadas, pueden hacerlo, solicitando la liquidación correspondiente, en la oficina del suscrito Jefe de la Sección de Ingresos.

Panamá, Abril 2 de 1935.

EDM. MOLINO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

IMPRENTA NACIONAL

Los trabajos que se ordenen a la Imprenta, como esqueletos y fórmulas, deben calcularse en su cuantía como para tres meses de duración. Con este procedimiento no hay despilfarros ni aglomeración de trabajo y la Imprenta tendrá ocupación permanente y metódica.

El Director.

AVISO OFICIAL

SE ALQUILA UN LOCAL EN EL DEPOSITO DE INFLAMABLES DEL GOBIERNO PARA INFORMES OCURRASE AL JEFE DE LA SECCION DE INGRESOS.

AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

E. A. JIMENEZ.

LEYES DE 1932-1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índice. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.

LEYES DE 1934-1935

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se encuentran a la venta, las *Leyes de Panamá de 1934 a 1935*, a razón de B. 1.00 el ejemplar.

El folleto consta de 696 páginas de texto, y 71 de índices por orden cronológico; por Secretarías de Estado y de Materias.

Contiene además los decretos ejecutivos que reglamentan estas leyes, y lleva notas explicativas sobre las leyes que han sido derogadas, adicionadas o reformadas.

EDM. MOLINO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

Aviso Oficial

*Pago del Impuesto sobre Inmuebles de la
Provincia de Herrera.*

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles de la PROVINCIA DE HERRERA, correspondientes al año de 1935 deberán pagarse en los siguientes términos:

Del 15 de Julio al 14 de Agosto de 1935, con descuento de 10%. Del 15 de Agosto al 31 de Diciembre, a la par. Y después de esa fecha con el recargo que establece la Ley.

Los recibos del Distrito de CHITRE, pueden solicitarse en la oficina del Juez Ejecutor de la Provincia, y los de los demás distritos, en las oficinas de los Colectores de Hacienda respectivos.

Los contribuyentes que deseen pagar el impuesto en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la Liquidación correspondiente.

Panamá, Julio 9 de 1935.

EDM. MOLINO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

Aviso Oficial

Impuesto sobre Inmuebles del Distrito de Panamá y Provincia de Colón

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al segundo cuatrimestre de 1935, se pagarán así:

Distrito de Panamá, y los de la Provincia de Colón, del 5 de Mayo al 5 de Junio, con descuento de diez por ciento (10%); del 6 de Junio al 31 de Agosto, a la par.

Y después de esa fecha con recargo del 10% que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad el impuesto de las propiedades ubicadas en la Provincia de Colón, pueden hacerlo, solicitando la liquidación correspondiente en la Oficina de la Sección de Ingresos.

Panamá, Mayo 2 de 1935.

Ed. Molino,
Jefe de la Sección de Ingresos

Edicto de Citación

En el juicio de sucesión intestada de Francisco López, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado Municipal.—Penonomé, Junio diez y siete de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos: Como la documentación la han presentado debidamente documentada, este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, y de acuerdo con el concepto emitido por el señor Personero Municipal, DECLARA: 1º Que está abierta la sucesión intestada de Francisco López desde el día seis de Octubre del año de mil novecientos treinta y cuatro, fecha de su fallecimiento. 2º Que es su heredera legítima sin perjuicio de tercero, su hija natural reconocida Rosalía Calderón y 3º Que comparezcan a estar a derecho en el juicio de sucesión, todas las personas que tengan algún interés en él; y se ordena fijar el Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Notifíquese.—JOSE D. GUARDIA.—Ciro A. Díaz, Secretario".

Por tanto, el suscrito Juez Municipal del Distrito de Penonomé, fija el presente Edicto en lugar visible del despacho, para los que se crean con derecho a la sucesión intestada de Francisco López, se presenten a hacer valer sus derechos en el término de treinta días a contar desde la última publicación de este Edicto, hoy dieciocho de junio de mil novecientos treinta y cinco.

El Juez,

JOSE D. GUARDIA V.

El Secretario,

Ciro A. Díaz.

Edicto Emplazatorio

El Juez Segundo del Distrito de Panamá,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido contra Ruperto Sánchez, por el delito de lesiones personales, se ha dictado la siguiente sentencia condenatoria:

"Juzgado Segundo Municipal.—Panamá, veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Vistos: El 7 de Mayo de 1934, se dictó auto de proceder contra Ruperto Sánchez por lesiones causadas a Joseph Haynes en el ojo derecho causándole una incapacidad definitiva de seis días. Sánchez no pudo ser habido para notificarle el auto meritado y el tribunal se vió en la necesidad de emplazarlo por Edicto; esto se verificó y consta ese emplazamiento publicado en los registros números 41 del mes de Mayo, 42, 43, 44 y 45 del mes de Junio de 1934. Declarado rebelde por auto de 23 de Enero de este año, de conformidad con los artículos 2337 y 2346 del C. Judicial, la audiencia oral se celebró el 21 de Febrero último, en cuyo acto el Agente del Ministerio Público pidió su condena, y el Defensor se limitó a exponer su imposibilidad en rebatir las alegaciones del señor Personero en vista de las pruebas que existen en el expediente. La confesión del enjuiciado que corre a fojas 8, robustecida con declaraciones de testigos presenciales, establecen su culpabilidad, y el dictamen del Médico Forense sobre la incapacidad definitiva del lesionado acredita el cuerpo del delito. Resta ahora determinar el grado de delincuencia de Sánchez a quien le cabe la pena máxima, por su rebeldía y por la agravante de haber sido sumariado anteriormente por el delito contra las personas, y correccionado policíamente varias veces por faltas de la misma índole. Por tanto, el suscrito Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Ruperto Sánchez, de 21 años de edad, soltero, natural y vecino de esta ciudad, con residencia en la Avenida "B", casa número 32, a sufrir la pena de dos meses de arresto en la Cárcel Modelo de esta ciudad y las

accesorias de indemnización de perjuicios, al pago de las costas procesales y de las causadas con su rebeldía. Compútese al reo como pena cumplida los seis días que estuvo detenido por este delito. Fundamentos de esta sentencia: Artículos 17, 2730, parágrafo 2º y 319, inciso 4º del Código Penal; y 1975, 1981, 1988, 2012, 2024, 2034, 2035, 2060, 2063, 2215, 2219, 2223, 2224, 2337, 2340, 2343, 2344, 2345 y 2349 del Código Judicial.—Cópiese, notifíquese y consúltese. J. ARISTIDES ISAZA, Juez Segundo Municipal. El Secretario, *Esteban Rodríguez*”.

Para notificar al reo ausente, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría por el término legal, y un ejemplar de éste se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy trece de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

El Juez,

J. ARISTIDES ISAZA.

El Secretario,

Esteban Rodríguez

5 vs.—2

Edicto Emplazatorio

El Juez Segundo del Distrito de Panamá,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido contra Blanche Esterling, por el delito de lesiones personales, se ha dictado la siguiente sentencia condenatoria:

“Juzgado Segundo Municipal.—Panamá, veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Vistos: El diez de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, se dictó auto de proceder contra Blanche Esterling, por infracción de las disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II del Código Penal. La enjuiciada no pudo ser habida para notificarle el auto meritado y el tribunal se vió en la necesidad de emplazarla por Edicto; esto se verificó y consta ese emplazamiento publicado en los registros números 41 del mes de Mayo, 42, 43, 44 y 45 del mes de Junio de 1934. Declarada rebelde por auto de 23 de Enero de este año, de conformidad con los artículos 2337 y 2346 del C. Judicial, la audiencia oral se celebró el 27 de Febrero último, en cuyo acto el Agente del Ministerio Público, pidió su condena, y el Defensor se limitó a exponer su imposibilidad en rebatir las alegaciones del señor Personero en vista de las pruebas que existen en el expediente. La confesión de la enjuiciada que corre a fojas 4, y robustecida esa confesión con la acusación que le hace el ofendido, establecen su culpabilidad y en el dictamen médico forense sobre la incapacidad definitiva del lesionado que acredita el cuerpo del delito. Resta ahora determinar el grado de delincuencia de Esterling, a quien le cabe la pena máxima por su rebeldía. Por tanto, el suscrito Juez Segundo Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Blanche Esterling, de 29 años de edad, panameña, vecina de esta ciudad, con residencia en la calle 12 de Octubre, casada y empleada del Hospital Ancón, a sufrir la pena de dos meses de arresto en la Cárcel Modelo de esta ciudad, y a las accesorias de indemnización de perjuicios, al pago de las costas procesales y de las causadas por su rebeldía. Compútese al reo como pena cumplida los dos días que estuvo detenida por este delito. Fundamento de esta sentencia: Artículos 17, 27, 30, Parágrafo 2º y 319 in-

ciso 4º del Código Penal; y 1975, 1981, 1987, 1988, 2012, 2024, 2034, 2035, 2060, 2063, 2215, 2219, 2223, 2224, 2337, 2340, 2343, 2344, 2345 y 2349 del Código Judicial.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—J. ARISTIDES ISAZA, Juez Segundo Municipal.—El Secretario, *Esteban Rodríguez*”.

Para notificar al reo ausente, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría por el término legal, y un ejemplar de éste se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy trece de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

El Juez,

J. ARISTIDES ISAZA.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

5 vs.—2

Edicto Emplazatorio

El Juez Segundo del Distrito de Panamá,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido contra Benjamín Adams, por el delito de lesiones personales, se ha dictado la siguiente sentencia condenatoria:

“Juzgado Segundo Municipal.—Panamá, nueve de Julio de mil novecientos treinta y cinco. Vistos: Llamado a juicio Benjamín Adams por auto de 25 de Abril de 1934, según se ve a fojas 19 de este expediente, es llegado el caso de ponerle fin por medio de sentencia definitiva. Como Adams no compareció a estar en derecho en el juicio que se le sigue por lesiones personales, hubo necesidad de emplazarlo conforme el artículo 2338 del C. de Procedimiento. El Edicto emplazatorio fué publicado en el Registro Judicial número 43, 44, 45, 46 y 47 del mes de Junio de 1934, y a pesar de ese requisito tampoco compareció al tribunal a hacer uso de su derecho. Declarado reo rebelde conforme a los artículos 2239 y 2337 del mismo cuerpo de leyes, se señaló fecha para la celebración de la audiencia, la cual se llevó a efecto el ocho de Febrero de este año y en ella el señor Personero Municipal, pidió la condena del reo. El Defensor nombrado para los reos ausentes y rebeldes que lo fue el Dr. Ponce, conceptúa de la misma manera que el Agente del Ministerio Público, apesar de su investidura, en vista de las circunstancias en que se colocó el reo. El Médico Oficial en ese entonces Dr. Carlos E. Mendoza a fojas 15 del expediente, le asigna a la lesionada una incapacidad definitiva de ocho días. La confesión, dice el artículo 2157 del C. Judicial hecha ante el Juez y su Secretario, es por sí sola bastante para condenarlo y como el reo declarado rebelde se consideró confeso al rendir su indagatoria como puede verse a fojas cinco, se ha hecho acreedor a la sanción penal que determina nuestro Código sustantivo. Por tanto, el suscrito Juez Segundo Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Benjamín Adams, mayor de edad, soltero, natural y vecino de esta ciudad, con residencia en la calle 23 Oeste, a sufrir la pena de dos meses de arresto en la Cárcel Modelo de esta ciudad, al pago de las costas procesales y las ocasionadas con su rebeldía y a indemnizar los perjuicios causados. El reo tiene derecho a que se le descuenta de la pena impuesta, el tiempo que permaneció detenido por este delito, o sea desde el 7 hasta el 21 de Septiembre de 1932. Fundamentos de esta

sentencia son los artículos 155 inciso B, 1981, 1987, 1988, 2012, 2024, 2034, 2157, 2215, 2219, 2223, 2224 2337, 2340, 2343, 2347, 2349, 2356 y 2357 del C. Judicial y 17, 37, 38 y 319 último inciso del C. Penal.—Cópiese y notifiqúese.—J. A. ISAZA, Juez Segundo Municipal.—El Secretario, *Esteban Rodríguez*”.

Para notificar al reo ausente, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría por el término legal, y un ejemplar de éste se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

El Juez,

J. A. ISAZA.

Esteban Rodríguez,
Secretario.

5 vs.—2

Edicto Emplazatorio

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro, por medio del presente edicto cita y emplaza a Manuel Flores, reo del delito de lesiones, de 30 años de edad, soltero, costarricense y quien tuvo por residencia Finca 5 Changuinola, de la comprensión de este Distrito de Bocas del Toro, jornalero y católico, para que dentro del término que señala la providencia que en seguida se inserta, quede notificado de la misma:

“Juzgado Municipal del Distrito.—Bocas del Toro, Julio dos de mil novecientos treinta y cinco.

“En vista del informe que precede, señalase el día dos de Agosto próximo, para que tenga lugar la audiencia pública de los procesados que figuran en este juicio y como del informe del Corregidor de Changuinola, se desprende que el enjuiciado Manuel Flores se ha ausentado de esta Provincia para la República de Costa Rica, procédase a emplazarlo por edicto, para que dentro del término de treinta días (30) se presente a ser notificado del auto de enjuiciamiento dictado contra él advirtiéndosele a la vez que si no se presentare dentro de ese término, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. En dicho edicto se hará mención del auto de enjuiciamiento y se publicará por cinco veces (5) veces en un periódico oficial, fijándose a la vez en la puerta del domicilio del procesado, si fuere conocido, y en lugar visible de este Tribunal, el cual, vencido dicho término, se agregará original a los autos. Se advierte que dicho término principia a correr para el procesado a partir desde la última publicación en el periódico oficial. Notifíquese.—El Juez, (Fdo) RAMON ESCOVAR.—*Cervera, Srío.*”.

“Juzgado Municipal del Distrito.—Bocas del Toro, Enero cuatro de mil novecientos treinta y cinco.

“Vistos:

“Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Municipal Suplente ad-hoc en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Manuel Flores y siendo el primero costarricense, de 30 años de edad, soltero, vecino

de este Distrito con residencia en Finca 5 Changuinola, jornalero y de religión católica, por infracción al Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal Cópiese y notifiqúese.—El Juez Municipal Suplente ad-hoc, (Fdo) ANICETO BECERRA.—El Secretario, *L. G. Cruz*”.

Dado en Bocas del Toro, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

El Juez Municipal,

RAMON ESCOVAR.

El Secretario,

Aniceto Becerra.

5 vs.—2

Edicto Emplazatorio

El Juez Segundo del Distrito de Panamá,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido contra José Enrique Becerra, por el delito de lesiones personales, se ha dictado la siguiente sentencia condenatoria:

“Juzgado Segundo Municipal.—Panamá, Julio nueve de mil novecientos treinta y cinco.

“Vistos: El veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, se llamó a responder en juicio criminal a José Enrique Becerra, por infracción de las disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II, Libro II del Código Penal. Como el enjuiciado Becerra no compareció al ser notificado del auto de enjuiciamiento, hubo necesidad de emplazarlo conforme lo ordena el artículo 2339 del Código Judicial. Apesar de ese emplazamiento, tampoco compareció el procesado, aun cuando se publicó el edicto conforme lo dispone el artículo 2345 del Código Judicial, en los Registros Judiciales números 41 del mes de Mayo y 42, 43, 44 y 45, de Junio de 1934. Por el informe del Secretario del Tribunal, se declaró al enjuiciado reo rebelde por auto del 29 de Mayo de este año, celebrándose la audiencia el 26 de Junio próximo pasado. Parece necesario aclarar aquí las causas de las demoras ocurridas en este proceso. No se quiere culpar a las demás personas que han intervenido en la investigación del sumario; tampoco se desea hacer responsable a los encargados de averiguar por el paradero del enjuiciado, pero sí se debe manifestar que por el cúmulo de trabajo existente en el Despacho se demoró la decisión que le cabía a este asunto y por eso la audiencia no tuvo lugar antes. Es el caso también manifestar aquí que el suscrito no rehuye de manera alguna ni trabajo ni responsabilidad, pues siempre le ha gustado trabajar y tal vez por esta circunstancia es que ha merecido la buena voluntad y recompensa de sus superiores, buscando desde luego colocarse en el camino de los hombres honrados y honorables. Bueno es además, dejar constancia para que se tenga en cuenta, que apesar de que el Distrito de Panamá tiene cuarenta mil habitantes, fuera de los Corregimientos de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, Juan Díaz, Pacora, Chilibre y San Francisco de la Caleta, en la capital solo funcionan dos tribunales inferiores en materia penal, los cuales, aparte de sus funciones, tienen el deber, como funcionarios de instrucción, de investigar algunas veces los que les corresponden decidir a los Tribunales Superiores o de Circuito, lo

cual inevitablemente, tiene que causar demoras en la tramitación de los negocios, cada día más abundantes. Se ha querido dejar establecidos todos estos motivos, para que no se diga que por negligencia o descuido de este Tribunal a cargo hoy del suscrito es que han consistido las demoras que se observan en los expedientes. Estando pues para fallar el proceso, a ello se procede mediante las consideraciones siguientes:

La declaración de la ofendida que es hábil para determinar la persona del delincuente, a fojas siete, la declaración de Manuel Quirós Villalobos, vecinos del enjuiciado y de la lesionada, indicio grave porque éste oyó la pelea entre Becerra y la Romero. A fojas nueve, el certificado del Médico Forense en que le asigna a la ofendida una incapacidad definitiva de ocho días.

Está pues demostrado el cuerpo del delito Reo ausente, declarado rebelde, demuestra a la luz meridiana su responsabilidad, máxime cuando el caso pasó a puertas cerradas, pero cuando la lesionada pudo ser vista por los vecinos, éstos se dieron en el acto cuenta de la lesión sufrida por la ofendida, y como dentro de ese local ocupado no habían más personas que el enjuiciado y la lesionada cuando ésta fue herida, lógico es suponer que el único autor del hecho lo fue el enjuiciado. Por tanto el suscrito Juez Segundo Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a José Enrique Becerra, de 28 años de edad, panameño, de religión católica, soltero, de oficio mecánico y vecino del lugar llamado Chilibrillo, jurisdicción del Corregimiento de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, a sufrir dos meses de arresto en la Cárcel Modelo de esta ciudad, al pago de las costas procesales y de los gastos hechos por su rebeldía e indemnización de perjuicios causados.

Fundamentos de esta sentencia, son: artículos 1975, 1981, 1987, 1988, 2012, 2024, 2035, 2060, 2063, 2215, 2219, 2223, 2224, 2337, 2340, 2343, 2344, 2345, y 2349 del Código Judicial y 17, 27, 30, parágrafo 2º y 319 del Código Penal.

Notifíquese y cópiese.—(Fdo) J. A. ISAZA, Juez Segundo Municipal.—El Secretario, (Fdo) *Esteban Rodríguez*”.

Para notificar al reo ausente, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría por el término legal, y un ejemplar de éste se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

El Juez,

J. A. ISAZA.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

5 vs.—2

Aviso

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, avisa la público, por este medio que el abogado Efraín Tejada U., en representación de esta Municipalidad, ha solicitado la declaratoria de presunción de muerte de la señora Ana Elisa Forero en escrito que lleva fecha tres de los corrientes, escrito que se ha ordenado publicar en la GACETA OFICIAL, durante tres (3) meses con intervalos de quince días, en atención a lo que dispone el artículo 1340 del Código Judicial, en relación con el 1345 de la misma ex certa, y con el objeto de obtener noticias de la referida señora Ana Elisa Forero.

La petición de que se ha hecho mérito, dice así:

“Señor Juez 1º del Circuito:

“Yo, Efraín Tejada U., varón, mayor de edad, abogado y de este vecindario, con oficina en el piso inferior del Edificio Papio, situado en la Calle 6ª, en nombre del Distrito de Colón, a quien represento, en virtud del contrato aprobado por Acuerdo Municipal número 33, de 8 de Enero de 1933, protocolizado por escritura pública número 6, de 10 de Enero del mismo año, pasada ante el Notario de este Circuito, pido a usted que, siguiendo los trámites especiales del Capítulo I, Título VII, Libro II del Código Judicial, en el juicio especial para la declaratoria de ausencia de la señora Ana Elisa Forero, mujer, mayor de edad soltera de oficios domésticos natural de Colombia y vecina de esta ciudad y cuyo paradero se ignora se haga la de presunción de muerte de la misma (Ar. 1345, C. J.)

“Hechos:

“1º Por auto de fecha 22 de Marzo de 1934 (fs. 29 a 30), el tribunal a su cargo declaró la ausencia de la señora Ana Elisa Forero.

“2º En las GACETAS OFICIALES números 6782, de fecha 3; 6783, de fecha 5; 6786, de fecha 9, y 6791, de fecha 16 de Abril de 1934 que obran de autos, se dió publicidad al edicto emplazatorio que contiene esa declaración de ausencia.

“3º Sendos ejemplares de esas GACETAS OFICIALES fueron enviados a los Cónsules panameños, y éstos no han podido comunicar ninguna noticia referente al paradero de la señora Ana Elisa Forero, ni ponerle en conocimiento la declaratoria hecha.

“4º Esta ha surtido sus efectos por haber transcurrido más de seis meses después de su publicación en la GACETA OFICIAL.

“5º Han pasado quince (15) años y seis (6) meses desde que desapareció de aquí la señora Ana Elisa Forero, pues la última noticia que se tiene de ella es, que a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde, del primero (1º) de Septiembre de 1919, estuvo en la Notaría de este Circuito firmando la escritura pública número 353 de esa misma fecha, sin que después se haya podido obtener otra.

“6º A falta de personas con derecho a heredar, el Municipio de Colón heredará a la muerta presunta, por haber tenido aquí su último domicilio conocido; por consiguiente, es parte interesada, y ha de tenerse con ese carácter.

“Derecho:

“Artículos 57 y 692, y sus correlativos del C. C.

“Pruebas:

“Aduzco como tales las que acompañé con la demanda para que se hiciera la declaratoria de ausencia de la mencionada señora Ana Elisa Forero.

“Pido a usted que se sirva acoger esta solicitud, tramitarla en la forma legal y disponer que se agregue a sus antecedentes, en vista de lo que dispone en la última parte el artículo 1345 del C. J.

“Colón, Abril 3 de 1935.

El Juez,

Efraín Tejada U.”

Por el Secretario,

V. A. DE LEON S.

I. Estrada P.
Oficial Mayor.

SORTEO

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 853

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL 28 DE JULIO DE 1935

1 PREMIO MAYOR de.....	B.	18,000.00		B.	18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....		5,400.00			5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....		2,700.00			2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....		180.00	cada una.....		3,240.00
9 PREMIOS de.....		900.00	cada uno.....		8,100.00
90 PREMIOS de.....		54.00	cada uno.....		4,860.00
900 PREMIOS de.....		18.00	cada uno.....		16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B.	45.00	cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....		90.00	cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B.	36.00	cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....		54.00	cada uno..	486.00
1,074		Total.....	B.	61,254.00

PRECIO DEL BILLETE: B/. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE: B/.0.50